

DESCRIPCION:

TEMA RELEVANTE: OTROS (Suspensión de Autoridades Municipales)

MATERIA: NOTABLE ABANDONO DE DEBERES Y CONTRAVENCION GRAVE A LAS NORMAS SOBRE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ALCALDES (AUTORIDAD COMUNAL)

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FECHA: 31 DE MAYO DE 2011

ROL: N° 18-2011.

COMENTARIO: Autoridad comunal (alcalde) reelecta en mandatos consecutivos. Hechos en que se funda el requerimiento de remoción ocurrieron en el período alcaldicio anterior. Facultad fiscalizadora del Concejo Municipal. Legitimación activa de los requirentes. Interpretación integral y sistemática de las normas involucradas. Principios que inspiran el sistema democrático y probidad en el desempeño de la función pública.

LINK DE ENLACE:

http://www.tricel.cl/informacioncausas/Jurisprudencia/Rol%20018-2011_sent.pdf

TEXTO:

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que contestando el requerimiento de remoción intentado por los Concejales señores Rodrigo Martínez Roca, Enrique Heck Escalante y Pedro Causadde Pitté, la defensa del Alcalde de Casablanca opuso dos excepciones: la de ineptitud del libelo, de conformidad al artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y la de falta de capacidad de los demandantes, del artículo 303 N° 2 del mismo Código, que se hace consistir en la ausencia de legitimación activa de los requirentes, por cuanto los hechos en que se funda el requerimiento de remoción ocurrieron en el período alcaldicio anterior, en que dos de los requirentes –señores Rodrigo Martínez Roca y Enrique Heck Escalante- no tenían la calidad de concejales, a la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, por lo que carecerían de la capacidad para impetrar la acción de remoción, de modo que sólo el concejal Causadde podría ejercer la

acción, con lo que no se cumple con el quórum de un tercio de los concejales en ejercicio, exigido por el artículo 60 de la ley de Municipalidades;

2º) Que el artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que el alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: “c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.”.

Por su parte, esta misma disposición establece en su inciso 4º: “La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio;...”;

3º) Que se encuentran en ejercicio del cargo los concejales que practican o realizan los actos propios de la función pública para la que fueron elegidos mediante votación directa, y cuyo mandato, investidura y toma de posesión del cargo se encuentra establecido por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades que dispone, en su artículo 83, que el período de los cargos de Alcalde y de Concejales se computará a partir del día seis de diciembre del año de la elección respectiva, fecha de instalación del concejo, y oportunidad en que se presta el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos, por parte de los alcaldes y concejales electos;

4º) Que el inciso 4º del artículo 60 ya citado, exige para deducir el requerimiento de remoción en contra de un Alcalde, de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, lo que significa que deben concurrir como requirentes aquellos concejales que se encuentren desempeñando el cargo al momento de intentar la acción de remoción, sin que del texto legal se manifieste o se exija otra condición para su interposición.

En el caso de autos, la acción de remoción se dedujo con fecha 13 de agosto de 2009, época en que los concejales requirentes señores Rodrigo Martínez Roca, Enrique Heck Escalante y Pedro Caussade Pitté, estaban en ejercicio del cargo de concejal, que asumieron el día 6 de diciembre de 2008, como consta en acta constitutiva del Concejo Municipal N° 712;

5º) Que por otra parte, el claro tenor de la norma no permite hacer distinciones que puedan en definitiva traducirse en la exigencia de un requisito adicional para intentar la acción de remoción, que no se encuentre contemplado en la ley, como en este caso la relativa a la extensión temporal de la facultad fiscalizadora del Concejo;

6º) Que las consideraciones expuestas satisfacen en mayor medida los principios que inspiran el sistema democrático y de probidad en el desempeño de la función pública, como asimismo las normas de interpretación legislativa contenidas en el artículo 19 del Código Civil.

Con lo relacionado y citas legales, se revoca la sentencia de primero de abril de dos mil once, escrita a fojas 373, y en consecuencia, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa de los requirentes, y se declara que los Concejales de la Municipalidad de Casablanca señores Martínez, Heck y Causadde, tienen capacidad suficiente para intentar el reclamo de remoción en contra del Alcalde de la comuna de Casablanca, don Manuel Vera Delgado.

Conforme a lo señalado en el párrafo 5º de la sentencia recurrida, que establece: “Por tratarse de una cuestión fundamental que resolver, previa al fondo de la causa, el Tribunal dispuso detener la relación invitando a los abogados, señores Rodrigo Flores Osorio por los reclamantes y Juan Carlos Manríquez Rosales por el requerido, a alegar sobre este punto.” y a lo expuesto en los considerandos anteriores, se anula la vista de la causa y se declara que el Tribunal Electoral de la V Región de Valparaíso deberá pronunciarse sobre la excepción de ineptitud del libelo y proceder a una nueva vista de la reclamación escuchando las alegaciones de las partes relativas al fondo de la acción deducida si procediere.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 18-2011.-